

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MOISÉS ROMÁN TORRES

Peticionario

KLCE201601348

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Criminal número:
JSC1993G0387,
JSC1993G0672,
JFJ1999G0013,
JVI1995G0090,
JDC1994G0001

Sobre:
Sustancias
Controladas, Fuga,
Ases. Primer Grado,
Secuestro Agravado

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante nos el señor Moisés Román Torres (el peticionario) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 7 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), la cual fue notificada a las partes el 13 de junio de 2016. Mediante la referida Resolución, el TPI se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud de modificación de sentencia al amparo del principio de favorabilidad presentada por el peticionario.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho

aplicable expedimos el auto de certiorari y confirmamos la determinación recurrida.

-I-

Surge del expediente ante nos que tras declararse culpable por medio de alegación preacordada, el peticionario fue sentenciado en el caso JSC93G0387 a una pena de cinco años de reclusión a cumplirse consecutivo con el caso JSC93G0672; y consecutivo con cualquier otro término que le haya sido impuesto con anterioridad o en la Sala 501 de este centro sin costas. Por su parte, en el caso JSC93G0672 el peticionario fue sentenciado a una pena de cinco años de reclusión a cumplirse consecutivo con el caso JSC93G0387 y consecutivo con cualquier otro término que le haya sido impuesto con anterioridad o en la Sala 501 de este centro sin costas. Por último, en el caso JFJ99G0013 el peticionario fue sentenciado a una pena de cinco años de reclusión a cumplirse de manera consecutiva con cualquier otra sentencia.

El 5 de abril de 2016, el peticionario presentó un escrito por derecho propio titulado Moción en Reconsideración de Sentencia solicitando la modificación de su sentencia conforme al principio de favorabilidad. Evaluada la moción el 7 de junio de 2016 el TPI emitió una orden disponiendo lo siguiente:

Aun cuando nos complace el proceso de rehabilitación del cual ha formado parte y lo felicitamos por ello. Este Tribunal **no tiene** jurisdicción para enmendar la sentencia solicitada. (Énfasis en original).

Inconforme, el peticionario acude ante nos mediante recurso titulado "Moción Informativa Solicitando Muy Respetuosamente ser Participe de lo que establece la Ley por medio del Código Penal a través (sic) del Art. 67 del Presente Código con Atenuantes" reiterando los argumentos planteados en la moción presentada ante el foro primario.

El 18 de agosto de 2016 emitimos una resolución ordenando a la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia a elevar los autos originales. El 31 de agosto de 2016 emitimos una resolución otorgándole un término de treinta (30) días para que la Oficina de la Procuradora General (la Procuradora) presentara su alegato tras recibir copia del recurso y su apéndice. Posteriormente, el 7 de octubre de 2016 la Procuradora presentó un Escrito en Cumplimiento de Orden arguyendo que conforme a la Regla 185 de Procedimiento Civil, la solicitud de modificación de sentencia fue presentada fuera del término jurisdiccional de 90 días. Añadió que el peticionario fue convicto bajo el Código Penal de 1974, por lo que, está impedido de beneficiarse de las disposiciones del Código Penal vigente a tenor de la cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del mismo.

-II-

-A-

En el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. Pueblo v. Rexach Benítez,

130 D.P.R. 273 (1992). El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675 (2005). Este principio de favorabilidad, el cual está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, así como en el Artículo 9 del Código Penal de 2004 y en el Artículo 4 del Código Penal 2012, establece en términos generales que “cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos”. *Ibíd.*

En cuanto a las leyes penales más favorables, distinto a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no hay disposición constitucional alguna que obligue su aplicación. *Id.* Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]l principio de favorabilidad **no tiene rango constitucional**, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado **dentro de la prerrogativa total del legislador**. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un **acto de gracia legislativa** cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Ibíd.* (Énfasis nuestro.)

En cuanto a ello el Artículo 4 del Código Penal de 2012, Ley 146-2012, dispone lo siguiente:

Artículo 4. Principio de Favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán en pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, *supra*; Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950). Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, *supra*. El principio de favorabilidad no es absoluto. "En nuestra jurisdicción, la

aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” Pueblo v. González, *supra*.

Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone en lo pertinente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. (Énfasis nuestro).

-B-

Por otro lado, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. **Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días**

después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari* .

(b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal sentenciador corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. (Énfasis nuestro). Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238 (2000).

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. Pueblo v. Martínez Lugo, *supra*.

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. Pueblo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 539 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. Pueblo v. Contreras Severino, 185 D.P.R. 646 (2012); Pueblo v. Pérez Rivera, 129 D.P.R. 306 (1991).

-III-

En el caso que nos ocupa, el peticionario fue juzgado y convicto por actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 1974. En su consecuencia, el foro primario sentenció al peticionario por los mismos. Tras la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, solicitó la modificación de su pena conforme al principio de favorabilidad. Tras evaluar la solicitud del peticionario, el foro de instancia estimó que no procedía dicha petición debido a que la moción fue sometida fuera del término jurisdiccional establecido en la Regla 185 de Procedimiento Criminal.

En primer lugar, como es sabido, la conducta realizada antes de la vigencia del Código Penal de 2012, se rige por las leyes vigentes al momento del delito, incluyendo las leyes penales especiales. Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412. En cuanto a la cláusula de reserva y la favorabilidad de las leyes, el Tribunal Supremo, como vimos, ha expresado que "todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal (de 2004) tenga, únicamente, aplicación prospectiva. Véase, Pueblo v. González, *supra*. Igual ocurre entre el Código Penal de 2012 y el derogado Código Penal de 2004. Al existir la cláusula de reserva, ésta limita que el peticionario pueda aludir al principio de favorabilidad para que la sentencia que extingue sea modificada bajo las disposiciones del Código de 2012. Impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

En segundo lugar, el peticionario en su escrito solicita una rebaja de sentencia, por lo que, dicha moción se rige por la Regla 185(a) de las de Procedimiento Criminal. La misma dispone un término jurisdiccional de noventa (90) días para la presentación de una solicitud de rebaja de sentencia. Transcurrido dicho término, los tribunales no tienen la facultad para rebajar una sentencia válida. En vista de lo anterior, coincidimos con el foro primario en que

carecían de jurisdicción para atender la solicitud del peticionario. A la luz de lo anterior, concluimos que el TPI emitió su determinación conforme a derecho.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de certiorari y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones